

Señor
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: 2018-353
RENDICIÓN DE CUENTAS DE NUBIA QUINTERO GARCIA VS
JOSÉ OMAR GARCÍA VALLEJO

GERALDINE BORRAEZ SANTOS, apoderada del demandado, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva aclarar el auto del 20 de enero de 2.020, en el sentido que, el recurso interpuesto es de reposición y en subsidio de apelación y sobre este último, el despacho no emitió pronunciamiento alguno.

De igual manera, me permito precisar que, en ningún momento se han elevado peticiones dilatorias, pues el Código General del Proceso contempla en el Título único, Capítulo I, los medios de impugnación que pueden ser ejercido por las partes en aras de su defensa, lo que sorprende es que por el hecho de haber presentado un recurso, el Juez considere que es una petición dilatoria, pues lo que realmente se pretende es ejercer una defensa efectiva a la cual tiene derecho mi poderdante, tal es la garantía procesal para impugnar una decisión, que el mismo Código General del Proceso dispone como deber del juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, así se haya impugnado mediante recurso improcedente.

El recurso interpuesto, no nace por simple capricho del demandado, por el contrario, se presentó explicando las razones que lo sustentan en concordancia con las normas aplicables para la curaduría, dejando de ante mano la manifestación que no se trata de una intención de dilatar el proceso, sino que el mismo obedece a la convicción que se tiene de que **la curaduría culmina con la muerte del pupilo** esto en atención a lo reglamentado en el numeral a) del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, que a la fecha se encuentra en vigencia en atención que el referido artículo no se encuentra encausado en los derogados por la Ley 1996 de 2.019.

Adicionalmente es mi intención manifestar al despacho que, la curaduría que aquí nos ocupa se encuentra determinada por ser la delegada en caso de discapacidad mental, mas no la determinada para los casos contemplados como la figura de curador ad litem para representación judicial, que se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G.P. , lo cual me permito sustentar en las consideraciones esbozadas en la sentencia proferida por el

Juzgado 2º de Familia de Armenia, aportada con la demanda, en la cual se declaró: *"la interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta de la señora Lucila García de Quintero"* designándose dos curadoras, una principal y otra suplente; donde fungió como principal la señora Nubia Quintero García, de conformidad a la Ley 1306 de 2009, por lo que se procede que la referida curaduría terminó con la muerte del pupilo en los casos de discapacidad mental absoluta, tal como el caso que nos ocupa, procedimiento que es diferente al que existe en los casos que se designan curador ad litem el cual tiene por finalidad la defensa a una persona dentro de un proceso judicial, que adicionalmente requiere que este sea un profesional en derecho lo cual no es coincidente con la realidad del presente caso, pues la curadora no tiene el conocimiento requerido.

Por ello, la sentencia que designó como curadora personal a NUBIA QUINTERO GARCIA en favor de su señora madre hoy fallecida, no hizo mención a que fuera curadora ad litem, sino por el contrario fue designación de curadora de persona con discapacidad mental con la finalidad de" asegurar ~~un~~ nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestuario y vivienda apropiados, (...) " de su señora madre, hoy ya fallecida.

Ahora bien, la nueva Ley 1996 de 2.019, a la cual hizo mención el apoderado de la demandante, precisamente nos da la razón, pues trae consigo una presunción de capacidad para las personas con discapacidad (art. 6º), que en todo caso podrían intervenir sin la designación de un curador, salvo casos especiales en los que se requiera apoyo y es la misma norma la que dispone en el capítulo II los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos; también ordena la suspensión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se encuentren en curso y en el caso de aquellos procesos que ya han sido adelantados, el artículo 56 de la misma ley contempla un proceso de revisión para determinar si las personas requieren de la adjudicación judicial de apoyos, en caso de no ser necesario se anularía la sentencia, procedimiento que debe ser adelantado por los jueces de familia de oficio en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V de la ley ibidem, me permito sustraer la norma en mención:

"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, **los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica

161
directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. **Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso**, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

(....)

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. **Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.** Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. **Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.**

Todo lo anterior, para manifestar con el respeto que usted le asiste al señor Juez, que si en gracia de discusión se tuviera que tener en cuenta lo manifestado en la Ley 1996 de 2019 para que se aplicara al caso que nos ocupa, también determina que, la Curaduría en caso de personas con discapacidad no puede ejercerse sino en vida del pupilo, ya que fueron otorgadas para cuidarlo y apoyarlo, ni siquiera es posible determinar la necesidad de los mecanismos de apoyo y dado que la señora Lucila García de Quintero falleció el 19 de octubre de 2.018 y las normas citadas exigen la presencia de la persona bajo la medida de interdicción para determinar la nulidad o no de la sentencia que declaró la interdicción, tampoco podría proseguir esta demanda en su nombre.

Teniendo en cuenta las normas que rigen la materia no es posible aplicar la sucesión procesal, toda vez que por la naturaleza de la curaduría de la señora

NUBIA QUINTERO GARCIA, ésta extinguió con la muerte de la señora LUCILA GARCIA DE QUINTERO, razón por la cual, solicitó al señor Juez dar trámite al recurso de apelación ya interpuesto, y si es el caso conceder el recurso de apelación, o en su defecto y encontrándome dentro del término oportuno y en las causales determinadas por la ley me permito INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA.

Atentamente;



GERALDINE BORRAEZ SANTOS
C.C1.016.032.593 de Bogotá
T.P 288.958 del C.S.J

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá
Circuito Judicial
Juzgado 02 Civil CTG.

☐ Presentación de escrito
☐ Interposición de recurso
☐ Interposición de recurso de apelación
☐ Interposición de recurso de casación
☐ Interposición de recurso de amparo
☐ Interposición de recurso de habeas corpus
☐ Interposición de recurso de nulidad
☐ Interposición de recurso de revisión
☐ Interposición de recurso de reposición
☐ Interposición de recurso de súplica
☐ Interposición de recurso de queja
☒ Interposición de recurso de queja

05 FEB 2020

Con el anterior Solicito 2 FOLIOS
Recurso Queja. (2)



22072 23-JAN-20 14:43

JUZGADO 02 CIVIL CTG.

